

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00387-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La ciudadana Juliana Andrea Vargas Cotinchara, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denominó *“DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, EL DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON AL VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA”*, los cuales presuntamente por COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES – CAPMSM, BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIARIO S.A.

Solicitó que se amparen sus derechos fundamentales y se ordena a las citadas al pleito a suministrar el tratamiento médico, clínico, farmacéutico, hospitalario de manera integral frente a la enfermedad de hemorroides que adujo sufrir.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso:

1. Que, se encuentra cumpliendo una pena en el complejo penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad para mujeres –CAPMSM- El Buen Pastor.
2. Que, desde hace varios meses ha padeciendo de hemorroides, por lo que ha sido valorada en varias oportunidades por los galenos de sanidad del complejo Penitenciario, quienes han ordenado que de manera urgente se me debe practicar un tratamiento adecuado.
3. Que le han realizado varias valoraciones por la inflamación en el estómago aduciendo que se debe a la evolución de la enfermedad que padezco *“hemorroides”*.
4. Que, se encuentra en estado grave de salud, y que no ha sido posible sea trasladada de manera urgente a un centro de medico externo de la clínica.
5. Que, que no ha podido pedir cita a través del medio virtual con la EPS a la cual se encuentra afiliada ya que al tratar de ingresar a la página web se le informa que el correo no corresponde al aportado en la afiliación y no cuenta con otros medios para poder solicitar la cita, ni personas externas que le puedan ayudar.
6. Que, al no darse el tratamiento pertinente se está colocando en riesgo la vida de la interesada.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Mediante auto del 22 de agosto de 2022, se admitió la tutela y se dio traslado a COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD

PARA MUJERES – CAPMSM, BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO S.A. y se vinculó a la acción al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO I.N.P.E.C., JUZGADO DÉCIMO (10º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. PERSONERIA DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL.

2. A su turno la PERSONERIA DE BOGOTÁ, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que tal entidad no ha vulnerado ni afecta los derechos fundamentales citados por la interesada, tanto es que; una vez revisados los sistemas de información de la Personería de Bogotá, esto es, CORDIS (*Registra correspondencia recibida en forma física*), SINPROC (*Registra solicitudes vía web*), y las planillas de recepción de correspondencia, estableciendo que la parte accionante no ha radicado peticiones sobre el asunto en la entidad.

3. Por su parte la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, señaló que la posible vulneración a los derechos fundamentales no está bajo sus lineamientos, por cuanto la actora está afiliada al régimen contributivo de salud, y con ello es el INPEC, la entidad encargada de agendar y organizar las citas y traslados de la interesada a sus diferentes citas médicas.

En suma, afirmó que carecen de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, solicitó la desvinculación del trámite.

4. El INPEC, afirmó que carecen de legitimación en la causa por pasiva, pues las labores frente a las peticiones de la actora corresponden al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES –CAPMSM y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO USPEC y a sus funcionarios acorde a la competencia funcional, y así atender la solicitud de la ciudadana Juliana Andrea Vargas Cotinchara, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.

5. La Secretaria Distrital de Salud, adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva y que las competencias para conocer de las peticiones de la actora recaen en la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO USPEC, el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y la Fiduciaria Central S.A., por lo tanto, solicitó la desvinculación del trámite.

6. En decisión del 25 de agosto de 2022, se llamó al pleito a la Fiduciaria Central S.A., Ministerio de Salud y Superintendencia de Salud.

7. Por su parte el JUZGADO DÉCIMO (10º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., indicó que la accionante ante su Despacho a la fecha de la contestación, no ha radicado petición alguna frente a que se le autorice el tratamiento médico echado de menos.

Que, el Despacho tomó la decisión de oficiar a la Reclusión de Mujeres de Bogotá, a la Unidad de Servicios Penitenciarios-USPEC y al Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, a fin de que se sirvan disponer lo pertinente, para que a la sentenciada JULIANA ANDREA VARGAS COTINCHARA, se le brinde toda la atención médica requerida y se le realicen los exámenes y procedimientos necesarios de manera oportuna y eficiente, conforme el diagnóstico emitido por el galeno tratante.

Aseguró, además, que el Juzgado no es el competente para brindarle el servicio de salud a la mencionada penada, y esa función legal les corresponde a las autoridades penitenciarias, a través de los convenios suscritos para tal.

8. La Fiduciaria Central S.A., afirmó que carecen de legitimación en la causa por pasiva, pues las labores frente a las peticiones de la actora corresponden a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO USPEC y a sus funcionarios acorde a la competencia funcional, y así atender la solicitud de la ciudadana Juliana Andrea Vargas Cotinchara, conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993 y a la normatividad transcrita con anterioridad.

9. SALUD TOTAL EPS-S S.A. señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, en razón a que tal entidad ha autorizado todo lo servicios que ha requerido la protegida conforme a lo que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para demostrar la entrega de servicios médicos a favor de la actora adjuntó la siguiente imagen:

DATOS AFILIADO							
Documento *	CC	1018405753	Nombre	JULIANA ANDREA VARGAS COTINCHARA			
Edad	38		Estado	Pos - Activo/Particular - Activo/DENTOTAL PLUS - Activo/NO POS - Activo/SALUD DIRECTA - Activo/DERMATOLOGIA PLUS - Activo/GINECOLOGIA LASER - Activo/FOME			
Sexo	Femenino		Sucursal	Bogota		Alianza	
Tipo	Beneficiario		Ips médica	VS 20 DE JULIO		Motivo Dctos	
Ips médica	VS 20 DE JULIO		Ips odontológica	UOD DENTOLASER 20 DE JULIO		Alerta Autorizaciones	
Rango Salarial	A		Semanas cotización	52			

  

Cód. Servi...	Nombre Servicio	Fec. Radicación	No solicitud	Prod/Tip...	Clasificación	Fec. Uso	NAP	Estado So...
8602010000	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL	24/agosto/2022 10:52	082420220722...	Pos/CAPITADO	Consulta externa	12/septiembre/...	00505-2242273200	Autorizada
8680010000	ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN CITOLOGIA VAGINAL TUMORAL O FUNCIONAL	15/julio/2022 10:13	071520220764...	Pos/POS	Procedimiento Diagnóstico	15/julio/2022	00505-2234573881	Autorizada
8629010000	TOMA NO QUIRURGICA DE MUESTRA O TEJIDO VAGINAL PARA ESTUDIO CITOLOGICO	15/julio/2022 10:13	071520220764...	Pos/POS	Procedimiento Diagnóstico	15/julio/2022	00505-2234573882	Autorizada

Afirmó que la interesada no ha tenido atención en salud por parte de la EPS, razón por la cual no cuenta con su historia clínica y sin que se pueda realizar gestiones para el tratamiento que requiera. Sin embargo, se considera que debe ser atendida de inmediato e iniciar valoración en medicina general por parte de Salud Total.

En consecuencia, se programó para el día 12 de septiembre de 2022 a la 01:00 p.m. en la IPS VIRREY SOLIS OLAYA con la Dra. María Alejandra Rodríguez Ramírez cita de medicina general, información que se informó al INPEC para que se generaran los trámites pertinentes para el traslado de la reclusa a la IPS

11. El Ministerio de Salud, alegó una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que tal entidad no ha vulnerado ni afecta los derechos fundamentales citados por la interesada.

12. Las demás entidades estando notificadas de la acción, permanecieron silentes en el trámite.

Así las cosas, se hace necesario fallar la Acción Constitucional, previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la salud por vía de tutela está íntimamente ligada al derecho a la vida o la integridad personal, de modo que cuando una persona requiere un medicamento o procedimiento y este resulta ser esencial para su subsistencia o para el mantenimiento de su integridad, la negativa de las entidades de salud en suministrarlo pone en peligro su derecho a la salud que, en esas condiciones, adquiere carácter de fundamental, para garantizar la existencia de la persona en condiciones de dignidad-

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos,

según se encuentren los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

En relación con las prestaciones incluidas en el POS, la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud debe ser continuo e integral, pues no pueden omitir el suministro de medicamentos o la autorización de procedimientos que supongan la interrupción de los tratamientos con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, pues estas no son causas admisibles desde el punto de vista constitucional para dejar de prestar el servicio.

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”<sup>1</sup>*

Ello es lo que se conoce como principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, según el cual se debe garantizar a los afiliados, beneficiarios y usuarios que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado en razón de la vigencia de la afiliación o de su extinción, toda vez que los tratamientos deben ser suministrados hasta la recuperación del paciente, para no poner en peligro sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad e integridad persona.

3. La Corte Constitucional ha señalado que: *“el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”* (Sentencia T-481/2010).

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el Juez Constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

4. La accionante reclama que el Derecho a la Salud se le está vulnerado, toda vez que cuenta con hemorroides, por lo que ha sido valorada en varias oportunidades por los galenos de sanidad del complejo Penitenciario, quienes han ordenado que de manera urgente se le debe practicar un tratamiento adecuado.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de este Despacho, se avizora que durante el trámite de la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-140-2011

presente constitucional y conforme a las defensas formuladas, la EPS accionada, se agendó cita de medicina general para el próximo 12 de septiembre de 2022 a la 01:00 p.m. en la IPS VIRREY SOLIS OLAYA con la Dra. María Alejandra Rodríguez Ramírez, información que se informó al INPEC para que se generaran los trámites pertinentes para el traslado de la reclusa a la IPS

En ese sentido, prontamente se advierte que, con el acervo probatorio recaudado en sede de tutela, se puede concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por la accionada SALUD TOTAL EPS permite dar por zanjado el presente asunto por hecho superado, pues, (i) no es claro para el Despacho que la actora deba ser tratada por hemorroides ni muchos menos la EPS accionada aclara tal patología, (ii) pero a fin de entregar los servicios de salud pertinentes y que solicitó la actora con la próxima cita de medicina general se superó la supuesta circunstancia que daba lugar a la vulneración del derecho constitucional alegado por la parte accionante, haciendo especial precisión que en efecto puede ser que el inconformismo de la interesada tiene fundamento al parecer en una presunta mora o no asignación de citas para que se traten las dolencias que la aquejan, así que con la asignación dada para el 12 de septiembre de 2022 se ajusta a las necesidades de Juliana Vargas.

Corolario, podemos decir que la acción aquí estudiada se encuadra dentro de las hipótesis de la figura de hecho superado, al estar acreditado en el expediente soporte fehaciente de que lo perseguido por la tutelante ya se cumplió y el hecho vulnerador desapareció, se extinguió el objeto actual del pronunciamiento en tal sentido, toda vez que el análisis se ha de circunscribir a la asignación de la cita para que se sean atendidas sus patologías que motivó a la instauración de la tutela.

Sin perjuicio de lo anterior, se instará a la EPS accionada para que a través de su red de prestadores de servicios tales como IPS y Farmacias, cumpla con su deber legal y no imponga trabas administrativas para la entrega de citas médicas, insumos médicos a efectos de que no solo proceda a brindar los servicios de salud en condiciones normales sino para que aquel deber legal se haga en salvaguarda de los derechos que le asisten a sus afiliados y no ponerles en riesgo sus derechos constitucionales que le asisten entre ellos la aquí accionante, siendo de su competencia legal conforme se determinó en la parte dogmática de esta providencia y a efectos de evitar que ponga a sus afiliados o usuarios, a trámites engorrosos o instaurar sendas tutelas cuando no se allane oportunamente a cumplir con sus obligaciones como asegurador en salud.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por Juliana Andrea Vargas Cotinchara, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INSTAR** sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto y, acorde con las razones expuestas para emitir el fallo, a SALUD TOTAL EPS-S S.A EPS, para que a través de su red de prestadores de servicios tales como IPS y Farmacias, cumpla con su deber legal y no imponga trabas administrativas para la entrega de citas médicas e insumos médicos a efectos de salvaguardar y no poner en riesgo los derechos constitucionales que le asisten a la accionante a fin de evitar que conlleve a la instauración de nuevas acciones de tutela por razones similares a la queja aquí analizada.

**TERCERO: NOTIFICAR** la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida procédase

a su archivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa55107e4d0e29204722b398cd6199698d0bb917029e494d37b5291eebd4872d**

Documento generado en 29/08/2022 05:41:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00402-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por RAFAEL ANTONIO VEGA GARCÍA en contra de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a48088e012ab22813bac5a0346016f1967fb24aa1eb76576c259b66177520b**

Documento generado en 29/08/2022 03:56:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00405-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JIMMY YATE PATIÑO, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. vinculando AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

**QUINTO:** Requerir al actor para que en el lapso de un día, arrime copia legible del radicado a la entidad accionada, dado que la recibida esta ilegible.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb6664f1a0e63efd14dab2725ea0666cc3748b089a34b7573b1367da6feb1fe**

Documento generado en 29/08/2022 04:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00378-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 23 de agosto de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23427a526483456739c0804311a138bb56acc9316c3732492d3049acc8d0bf73**

Documento generado en 29/08/2022 04:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**